

Consejo Superior de la Judicatura
Código: EXTCSJNA19-249:
Fecha: 01-feb-2019
Hora: 11:52:12
Destino: Consejo Secc. Judic. de Nariño
Responsable: VITERI AGUIRRE, MARY GENITH
No. de Folios: 15

TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO
SALA PENAL

Oficio SSP- 0235
San Juan de Pasto, 1 de febrero de 2019

Señores
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO
La Ciudad

Ref.: Acción de Tutela N° 520012204000-2019-00005-00/15
Accionante: Ángela Cristina Bravo Burbano
Accionado: Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño
Magistrado Ponente: Dr. Héctor Roveiro Agredo León

Por medio del presente le notifico fallo tutela de treinta y uno (31) de enero los cursantes, proferido dentro del asunto de la referencia, mediante el cual esta Corporación dispone:

"1.- NEGAR la protección del derecho al debido proceso de la accionante, por ausencia de vulneración. **2.- AMPARAR** el derecho de petición de ANGELA CRISTINA BRAVO BURBANO y en consecuencia se **ordena** al Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, emita una respuesta clara y de fondo respecto de la petición radicada por la accionante el 26 de octubre de 2018. **3.-** Esta decisión puede ser impugnada ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. **4.-** Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión en el evento de que no fuere recurrida y, una vez en firme, archívese el expediente. (...)"

Para su conocimiento y fines pertinentes, se anexa copia del fallo de tutela en 7 folios.

Atentamente,


MIGUEL ÁNGEL SANCHEZ ACOSTA
Secretario Sala Penal

Anexo: Lo enunciado.
Julio Ortega.

SECRETARIA SALA PENAL
TELEFAX 7237539 CALLE 19 No. 23 – 00
secsptsuppasto@cendoj.ramajudicial.gov.co
SAN JUAN DE PASTO

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente	: Dr. Héctor Roveiro Agredo León
Acción de Tutela N°	: 52001220400020190000500-15
Accionante	: Ángela Cristina Bravo Burbano
Accionados	: Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño
Decisión	: Fallo niega el amparo
Aprobado	: Acta N° 8 de la fecha

San Juan de Pasto, treinta y uno de enero de dos mil diecinueve

I. INFORMACIÓN PRELIMINAR

Se procede a resolver la acción de tutela de primera instancia interpuesta por ÁNGELA CRISTINA BRAVO BURBANO, contra el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, que le correspondió a esta Sala de Decisión por reparto.

1. Hechos

De lo expuesto en el escrito de tutela se sabe que la accionante, a través de la base KACTUS se inscribió al concurso convocado mediante el acuerdo CSJNAA17-453, como aspirante al cargo de escribiente de Juzgado Municipal, con el convencimiento de que cumplía con los requisitos exigidos para acceder al mismo.

Que mediante Resolución No. CSJNAR18-334, fue inadmitida al proceso concursal por no cumplir con los requisitos exigidos para el cargo seleccionado, por lo que mediante derecho de petición radicado el 26 de octubre de 2018 ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, solicitó que se revise detenidamente los documentos y soportes aportados en la plataforma KACTUS al momento de su

inscripción y se verifique si cumple o no con los requisitos exigidos para ser incluida en el proceso de selección.

Refiere que transcurridos cerca de 3 meses desde la interposición del derecho de petición, la accionada no ha emitido una respuesta clara, completa y de fondo, y que contrario a ello, el 10 de enero de 2019 emitió una resolución enlistando las personas que no reúnen los requisitos para los cargos a los que se postularon en el concurso, indicando que para su caso no cuenta con los requisitos mínimos, pero sin que se haya emitido explicación alguna al respecto.

Aunado a lo anterior, insiste en el hecho de que para el 27 de octubre de 2017 cumplía con suficiencia con los requisitos exigidos para ejercer el cargo de escribiente de juzgado municipal, pues, se requería acreditar un año de educación superior y un año de experiencia relacionada, y ella con la inscripción aportó el título de abogada, con lo que acreditó cinco años de estudios superiores, sumado a 13 meses de experiencia laboral relacionada, verificada a través dos certificados como auxiliar judicial ad honorem, uno, en la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto por cinco meses y otro, en la Fiscalía General de la Nación por cuatro meses, así como el de secretaría del abogado Mauricio Bravo por cuatro meses.

Con lo anterior, indica que se transgreden sus derechos fundamentales al trabajo e igualdad, el primero, porque se le está excluyendo del concurso cumpliendo con los requisitos exigidos, y el segundo, en tanto que otros aspirantes con los mismos estudios y experiencia e incluso, menor, continúan en el proceso.

En ese orden, explica que acude a la acción de tutela pues al haberse programado como fecha de presentación del examen de

conocimientos para el mes de febrero está frente a un perjuicio irremediable, toda vez que no podría presentarse al mismo.

2. Derechos vulnerados

Indica la parte accionante que con el actuar del accionado se está vulnerando los derechos fundamentales al trabajo, igualdad, debido proceso y acceso a los cargos públicos.

3. Pretensión

Con el amparo del derecho invocado, el accionante solicita que se le ordene al Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño que: i) emita una respuesta clara, completa y de fondo a la petición radicada el 26 de octubre de 2018, indicando el motivo del por qué se le excluyó del concurso de empleado; ii) la admita al concurso de méritos para presentar el examen de conocimientos y continuar en el concurso; y, iii) que modifique la Resolución CSJNAR18-334 de 23 de octubre de 2018, para que revoque la inadmisión contenida en el numeral 2º respecto de su postulación, para que en su lugar la admita al concurso convocado mediante Acuerdo CSJNAA17-453 de 7 de octubre de 2017.

4. La actuación

Efectuada la diligencia de reparto (fl. 11), mediante auto de dieciocho de enero de 2019 se admitió la demanda de tutela y se ordenó la notificación y traslado a las partes (fl. 13), disposición que se cumplió por parte de la Secretaría de la Sala Penal de este Tribunal mediante oficios SPP-0057 y 0058 (fl. 14).

5. Respuesta de los accionados y vinculados

5.1. Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño

La doctora Mary Genith Viteri, en su condición de Presidenta de la entidad accionada, respondió la demanda de tutela bajo los argumentos que se sintetizan a continuación.

Comenzó por referir que contra la Resolución CSJNAR18-334 de 23 de octubre de 2018, no procede recurso alguno en vía administrativa; sin embargo, a quienes vía petición solicitaron la revisión de la decisión adoptada se les procedió a verificar el cumplimiento de requisitos.

Así las cosas, explica que para el caso de la accionante, revisada la plataforma virtual de la Universidad Nacional de Colombia, entidad contratada para adelantar el proceso de selección de la convocatoria No. 4, se pudo verificar que con la inscripción aportó los siguientes documentos: i) fotocopia de la cédula de ciudadanía; ii) fotocopia de la tarjeta profesional de abogada; iii) título de abogada; iv) certificación laboral como dependiente judicial; v) constancia de trabajo como auxiliar judicial ad honorem expedida por el Dr. Franklin Torres, Magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto; vi) constancia de participación en el encuentro de la Jurisdicción Constitucional; y, vii) constancia de participación en el seminario "Mi Perfil Psicológico de Criminales Seriales y Abuso Sexual Infantil".

En ese orden, que la accionante no logró acreditar la experiencia mínima requerida para el cargo de escribiente de Juzgado Municipal, mismo que según el acuerdo de la convocatoria exige un año de

experiencia relacionada, en tanto que con los documentos aportados sólo logró acreditar un total de 306 días, por lo que consecuentemente fue rechazada.

Aclara que la certificación de trabajo en la Fiscalía que la parte actora alega haber aportado no aparece en la plataforma, aportando pantallazo que corrobora esa afirmación.

Seguidamente aclara que el acuerdo de convocatoria es Ley para las partes, y que atendiendo a su regulación, la oportunidad válida para presentar los documentos que acrediten la formación académica y la experiencia requerida es la inscripción.

De igual manera, explica que la accionante no puede alegar vulneración al derecho a la igualdad y debido proceso para que se haga una diferenciación en su caso frente a los demás concursantes que sí cumplieron con el lleno de requisitos.

Con lo anterior, indicó que quedó demostrado que de parte de la entidad que representa no existe vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, por lo que la acción de tutela no está llamada a prosperar.

5.2. Oficina Jurídica de la Universidad Nacional de Colombia

La jefe de la dependencia en mención, responde la demanda de tutela indicando la falta de legitimación en la causa por pasiva en el caso, pues, conforme al informe presentado por la Directora del proyecto *"Concurso de méritos abierto para proveer cargos de empedados de carrera de tribunales, juzgados y centros de servicios del CSJ"*, la fase de verificación de requisitos de la convocatoria objeto de la acción de

tutela no es de competencia de la universidad, en tanto que no hace parte del objeto del contrato No. 164 de 2016.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Cuestión a resolver

Conforme con el libelo de tutela promovida por ÁNGELA CRISTINA BRAVO BURBANO, debe esta Judicatura se deberá determinar si dentro de las actuaciones adelantadas en el proceso concursal al que se postuló se vulneró su derecho fundamental al debido proceso.

Para lo anterior deberá la Sala en primer lugar determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos emitidos en concursos públicos de méritos y solo en caso de encontrar este cuestionamiento afirmativo, analizar el planteamiento descrito con antelación de acuerdo a la realidad fáctica obrante en el plenario y la normatividad aplicable.

2. Competencia

Acorde a lo establecido en el artículo 86 constitucional, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, esta Sala de Decisión es competente para conocer del asunto de la referencia.

2. Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a los concursos de méritos y caso concreto.

Partiendo de las premisas constitucionales¹ y jurisprudenciales², resulta preciso advertir que la acción de tutela constituye un

¹ Constitución Política, Artículo 86

mecanismo residual y subsidiario establecido con el fin de proteger derechos fundamentales vulnerados o amenazados con las acciones u omisiones de las autoridades públicas, y en algunos eventos de los particulares.

Ahora, en vista de que el asunto que se somete a consideración de la Sala gira en torno a los preceptos constitucionales³ que regulan la provisión de empleos públicos, la carrera administrativa y la gerencia pública, conviene recordar que la Corte Constitucional ha precisado que la procedibilidad del amparo se encuentra limitado a:

"(...) aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran ^[4] o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional ^[5]. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. En estos casos, aun cuando existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional"⁶.

Así mismo, la Corporación en cita en sentencia de unificación SU-553 de 2015, se refirió de manera especial a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos expedidos en el marco de un concurso de méritos relacionados con la provisión de cargos, expresando lo siguiente:

²Corte Constitucional, sentencia C-543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, entre otras.

³ El artículo 125 superior indica que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los que determine la ley. Además prevé que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos se logra previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

^[4] Corte Constitucional, Sentencia T-046/95, MP: José Gregorio Hernández Galindo. En este caso, una empresa industrial y comercial del Estado, cuyos empleados son trabajadores oficiales, y a pesar de no estar obligada a hacerlo, realiza un concurso de méritos para proveer un cargo (...).

^[5] Ello se presenta, por ejemplo, cuando un sujeto tiene el derecho a encabezar la lista de elegibles o acceder a un cargo público, porque ha obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso de méritos (...).

⁶ COLOMBIA, Corte Constitucional, Sentencia T-913 de 2008; M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

"Al respecto, se explicó que por ejemplo la acción de tutela era procedente, cuando la persona que pretende acceder al cargo para el cual participó en un concurso de méritos, se ve expuesta al riesgo de que el registro o la lista de elegibles pierda vigencia, pues como consecuencia de ello, no se le podría garantizar la protección de su derecho por las vías judiciales existentes, lo que generaría un perjuicio irremediable.

igualmente se reitera que la Corte ha fijado (sentencia T-090 de 2013), dos subreglas para la procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos: (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergradable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.

En conclusión, por regla general la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que se profieran en marco de un concurso de méritos, no obstante, excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio de defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración."
(Subrayas fuera del original)

La jurisprudencia en cita dota de procedencia a la acción de tutela objeto de estudio, el objeto de amparo se suscita en la etapa de admisión al proceso concursal y teniendo en cuenta que la aplicación de las pruebas están previstas para inicios del mes de febrero del presente año⁷, los medios ordinarios podrían resultar tardíos, dado que su actuación podría tener lugar con posterioridad a la finalización del mismo, siendo inminente la protección solicitada por ÁNGELA

⁷ Información consultada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-de-narino/avisos3>

CRISTINA BRAVO BURBANO, máxime si en cuenta se tiene que el acto objeto de inconformidad no resulta ser un acto de trámite y que por el contrario define una situación jurídica respecto de la continuidad o no de la aspirante dentro del proceso de selección.

Ahora, lo que motivó el trámite constitucional incoado por ÁNGELA CRISTINA BRAVO BURBANO, deviene de la inadmisión al proceso concursal al cual se postuló con el fin de ocupar el cargo de escribiente de Juzgado Municipal, atendiendo a la convocatoria efectuada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante acuerdo No. CSJNAA17-453 de 7 de octubre de 2017, pues según su consideración, supera los requisitos mínimos exigidos para el efecto.

Explica la accionante que una vez se percató de la inadmisión al proceso concursal, acudió ante la entidad accionada vía derecho de petición, solicitando la verificación de los documentos aportados para acreditar los requisitos mínimos para aspirar al cargo seleccionado, pero que hasta la fecha de la presentación de la acción de tutela no se había obtenido respuesta alguna, por lo que, bajo la convicción de que cuenta con presupuestos básicos para acudir al proceso concursal, requiere la intervención del juez constitucional para que emita un pronunciamiento que ampare sus máximas fundamentales.

Ahora, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, responde la demanda de tutela indicando que, contra la Resolución que decidió sobre el cumplimiento de los requisitos mínimos para participar en la Convocatoria No. 4 no procedía ningún recurso; pero que, mediante derecho de petición se revisó algunas inconformidades al respecto presentadas por los ciudadanos.

Aunado a lo anterior, que verificados los documentos aportados con la inscripción por la accionante, se verificó que no cumple con la experiencia laboral relacionada exigida, pues, equivale a un año, en tanto que la accionante sólo acreditó 306 días, lo anterior, mediante una constancia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, Sala Civil Familia, y otra, por un abogado.

En ese contexto, y a fin de determinar si la actuación de la entidad accionada resultó o no atentatoria de los derechos fundamentales de la accionante, lo primero que se debe traer a colación es la causal de inadmisión de la accionante, la que, acorde al anexo 2 de la Resolución No. CSJNAR18-334 de 23 de octubre de 2018, es la número 2⁸.

Ahora, según el Acuerdo No. CSJNAA17-453, mismo que regula la convocatoria No. 4 dentro de la que se inscribió la accionante, la causal No. 2 de rechazo consiste en *“no acreditar los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración”*⁹.

Así pues, para el caso de la accionante, al haber seleccionado el cargo de escribiente de Juzgado Municipal, como requisitos mínimos debía acreditar un año de estudios superiores y un año de experiencia relacionada¹⁰.

En ese orden, se tiene que la accionante alega cumplir con los requisitos arriba expuestos, pues según su consideración, con la inscripción al concurso, aportó, i) el título de abogada, con lo que suple el año de estudios superiores; y ii) tres constancias laborales que en

⁸ Consultado en:
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2321243/20392530/ANEXO+2+RECHAZADOS.pdf/bae40ce8-1f6e-4a30-8466-cc198fc4f474>

⁹ Acuerdo No. CSJNAA17-453. Numeral 3.6. Causales de rechazo, Causal 3.6.2.

¹⁰ Acuerdo No. CSJNAA17-453. Numeral 2.2, requisitos específicos

conjunto suman 13 meses, mismas que se aportan como anexos al escrito de tutela, y se discriminan así, una, emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, Sala Civil – Familia, por un total de 6 meses, otra, expedida por la Fiscalía General de la Nación, por 4 meses, y una última, con cargo al Dr. Fabián Mauricio Bravo, por 4 meses.

Sin embargo, en contraposición a lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño afirma que, verificada la plataforma dispuesta para realizar el proceso de inscripción, la accionante sólo aportó dos constancias laborales, esto es, la emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, Sala Civil – Familia y la del abogado Fabián Mauricio Bravo, con lo que logra sumar un total de 306 días, término inferior al requerido para el cargo seleccionado.

En efecto, revisado el pantallazo que la accionada aportó con la contestación a la demanda de tutela¹¹, se tiene que sólo dos de los documentos cargados se nominaron como experiencia laboral, mismos que conforme a la copia de los documentos aportada junto con el informe en mención, corresponden a la constancia que como auxiliar judicial ad honorem emitió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, Sala Civil – Familia, y otra como dependiente judicial suscrita por el Dr. Fabián Mauricio Bravo.

Ahora, en la primera, se consignó que la hoy accionante se desempeñó como auxiliar judicial ad honorem desde el 14 de julio de 2016 al 16 de enero de 2017, esto es, por el espacio de 6 meses y 2 días, en tanto que la segunda, suscrita el 11 de octubre de 2017, se plasmó que BRAVO BURBANO, fungía como dependiente judicial

¹¹ Folio 21

desde el 7 de junio de 2017 hasta la fecha de la emisión, lo que se traduce en un total de 4 meses y 4 días.

Con lo anterior, se tiene que la accionante, con los documentos que efectivamente cargó con la inscripción al concurso, sólo logró acreditar un total de 10 meses y 6 días, o lo que es lo mismo, 310 días, por lo que razón le concurre al Consejo Seccional de la Judicatura cuando afirma que no se cumplió con los requisitos mínimos exigidos para postularse al cargo de escribiente de juzgado municipal.

Así pues, al evidenciar que no existió arbitrariedad al momento de decidir sobre la inadmisión de ÁNGELA CRISTINA BRAVO BURBANO al proceso de selección convocado mediante Acuerdo No. CSJNAA17-453, no habrá lugar ordenar la admisión al concurso y la consecuente modificación de la Resolución CSJNAR18-334 de 23 de octubre de 2018, en relación con lo decidido para el caso de la accionante.

Sin embargo, lo que sí evidencia la Sala es un desconocimiento al derecho de petición, cuya protección se invoca en el trámite constitucional, pues, como se dijo párrafos atrás, la accionante indicó que previo a la interposición de la acción de tutela se dirigió ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño solicitando la que se revise los documentos y soportes allegados a la plataforma KACTUS con la inscripción, en aras de que se identifique si cumple o no con los requisitos exigidos para continuar en el concurso de méritos, y que fue la ausencia de respuesta al requerimiento que se acudió al mecanismo constitucional.

Véase que aunque obra constancia del radicado de dicha petición y no se controvierte por la accionada, no se allegó medio de convicción alguno que permitan acreditar que a la fecha a la accionante se le

haya emitido una respuesta respecto de su solicitud, en tanto que aunque en la respuesta a la acción de tutela se hace alusión a la revisión de la documentación exigida por la accionante, no se le enteró de los resultados de la misma, independientemente de que haya o no resultado favorable.

En ese orden, se procederá a amparar el derecho de petición de la accionante y en consecuencia se le ordenará al Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, que emita una respuesta clara y de fondo a la petición que ÁNGELA CRISTINA BRAVO BURBANO radicó el 26 de octubre de 2018.

III. LA DECISIÓN

Acorde con lo expresado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **Resuelve:**

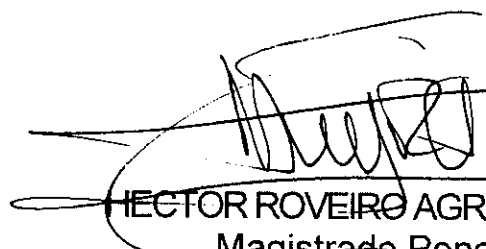
1°. **Negar** la protección del derecho al debido proceso de la accionante, por ausencia de vulneración.

2°. **Amparar** el derecho de petición de ÁNGELA CRISTINA BRAVO BURBANO y en consecuencia se **ordena** al Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, emita una respuesta clara y de fondo respecto de la petición radicada por la accionante el 26 de octubre de 2018.

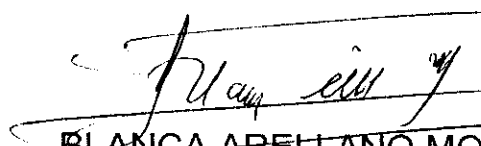
3°. Esta decisión puede ser impugnada ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

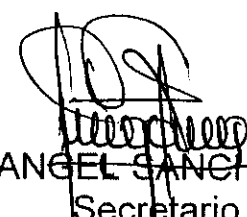
4°. Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión en el evento de que no fuere recurrida y, una vez en firme, archívese el expediente.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,


HECTOR ROVEIRO AGREDO LEON
Magistrado Ponente


FRANCO SOLARTE PORTILLA
Magistrado


BLANCA ARELLANO MORENO
Magistrada


MIGUEL ANGEL SANCHEZ ACOSTA
Secretario

